

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 295

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 9415
FECHA DEL RADICADO: 10 DE JULIO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-01088-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CAÑA BRAVA

Neiva, 10 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 9415 del 10 de julio de 2024, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en "*Actividad de poda de árboles dentro del área horizontal sin presunta autorización por parte de la administración del conjunto residencial Reserva de caña Brava.*"

De acuerdo con lo anterior, la Directora Territorial Norte, mediante Auto de visita No. 531 del 10 de julio de 2024, comisiona al contratista de apoyo Maria Victoria Campos Basto, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2123 del 12 de julio 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 10 de julio de 2024, la profesional delegada para la inspección técnica, realizó desplazamiento hasta la zona rural del municipio de Neiva (H), allegándose hasta el conjunto residencial de Caña Brava, donde se estableció comunicación con el administrador, el señor Germán Antonio Díaz Polanía, quien no se encontraba en la propiedad horizontal, posteriormente se solicitó acceso por medio del número de teléfono que proporcionó el denunciante anónimo, logrando así el ingreso.

Se procedió a realizar inspección en el sitio, registrando coordenadas, versión de los hechos de parte de la comunidad del sector, registro fotográfico, solicitando además consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, encontrando lo siguiente:

- *Los árboles intervenidos por la comunidad. presentaban muy buen estado fitosanitario, es decir, se encontraban en condiciones normales de su estructura vegetativa. Los cinco individuos con especie Sombrilla o Paraíso (Melia azedarach).*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- En el sector no se ha otorgado permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.
- De acuerdo a lo manifestado por la comunidad del sector que acompañó la visita, no se encontraban de acuerdo con la actividad de poda que se llevó a cabo, el cual no fue consultada, expresan que han sido plantados por ellos mismos en las áreas verdes.
- Se evidencia seis (6) árboles intervenidos, el cual se identifican las siguientes características:

(Fotografías insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al Conjunto Residencial Reserva de Caña Brava, ubicado en la ciudad de Neiva (H), con número de contacto 3124113780 y medio digital: admon.reservasdecanabrava@gmail.com

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de seis (6) individuos forestales de la especie Sombrilla o Paraíso (*Melia azedarach*) con DAP de 0.45 m, 0.35 m, 0.62 m, 0.70 m, 0.65 m y 0.56 m, sin contar con autorización o permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y especie intervenida, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, realizando actividades de tala de árboles, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora.

(...)

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 3078 del 12 de septiembre de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1. "Suspensión inmediata de toda actividad de tala en el Conjunto Residencial Reservas de Caña Brava, Jurisdicción del Municipio de Neiva-Huila, hasta tanto se obtenga el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o pesos aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Que la Sección 4, 5, 6, 7 y 6 del Decreto 1076 de 2015 desarrollan las clases de permiso y demás solicitudes de aprovechamiento forestal (Aprovechamiento de árboles aislados, permisos de estudio).

Adicional a lo anterior, es importante indicar que, mediante ACUERDO 009 DE 2018 “**Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y plantaciones forestales protectora y protectoras-productoras, en jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena-cam**” se decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así:

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2123 del 12 de julio 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CAÑA BRAVA**, identificado con Nit. No. 901.033.848-9, representado legalmente por el señor German Antonio Diaz Polania, o quien haga sus veces.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CAÑA BRAVA**, identificado con Nit. No. 901.033.848-9, representado legalmente por el señor German Antonio Diaz Polania, o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 9415 del 10 de julio de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 2123 del 12 de julio 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CAÑA BRAVA**, identificado con Nit. No. 901.033.848-9, representado legalmente por el señor German Antonio Diaz Polania, o quien haga sus veces como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte